



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 24 de abril de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-00316, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
 Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo 11001 41 050 03 2023 00316 00**

Bogotá D. C., 6 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva se encuentra que en ella, la ejecutante Danna Castro Rinandi pide librar mandamiento de pago en contra de Servicios Temporales de Colombia Tempocolombia Sociedad por Acciones por las sumas a las cuales fue condenada mediante sentencia del 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá al interior de la acción de tutela de segunda instancia 2022-618.

Al respecto advierte el Despacho que si bien, como lo invoca la apoderada de la ejecutante, el artículo 422 del CGP establece la posibilidad de ejecutar obligaciones que emanen de sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, lo cierto es que en este caso, no nos encontramos *propiamente* ante este tipo de decisiones.

En efecto, debe precisar el Despacho que, sin restarle la capacidad a la acción de tutela de ordenar el pago de sumas dinerarias que puedan entenderse como *condenatorias*, su naturaleza no se asimila ala de una sentencia de procesos jurisdiccionales ordinarios y especiales, pues está dirigida a lograr el amparo de derechos fundamentales y es solo por esa vía por la que, a modo de excepción, se ordenan pagos dinerarios, los cuales, dada la relevancia e incluso, especialidad del trámite constitucional, deben perseguirse por la misma vía, es decir, la constitucional.

Sobre el punto, recuerda esta sede judicial que el procedimiento para lograr el cumplimiento de una orden emitida dentro de una acción constitucional es el incidente de desacato el cual se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que dispone lo siguiente:

*52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.**

Por lo expuesto, al tratarse de una sentencia emanada por autoridad judicial diferente a este Despacho y además, al tratarse de una acción constitucional, es claro que no existe competencia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

para conocer la misma pues como se indicó en la norma previamente citada el competente es el mismo estrado judicial que profirió la sentencia por la vía del incidente de desacato.

En todo caso no sobra advertir, eventualmente de considerarse que el tramite que debía adelantarse es el del proceso ejecutivo, la demanda debió ser presentada ante el mismo juez que profirió la decisión, esto es, el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia en la presente causa y ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por falta de competencia, la demanda ejecutiva presentada por **Danna Castro Rinandi** contra **Servicios Temporales de Colombia Tempocolombia Sociedad por Acciones.**

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a la oficina de Reparto de Bogotá a fin de que sea asignado al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 033 del 7 de junio de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ebc70b48e64c767d3691890f2bc64682438d36fb909345b4e4534a6e67717**

Documento generado en 06/06/2023 05:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**